

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

ACTOR: *** * ***** ** ***** **** **
** ****

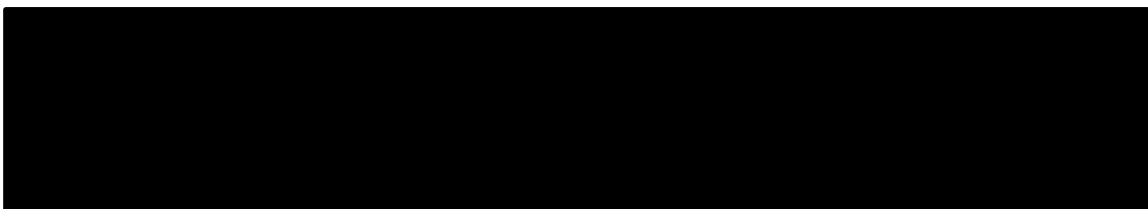
**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el 06 de junio de 2025, compareció *****
***** en representación legal de ***** * ***** ** ***** **
** ** ** **, **demandando la nulidad de los créditos fiscales que se describen a continuación:**



Mismos que manifiesta desconocer en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya emisión se atribuye al Titular de la Subdelegación de *** Órgano de Operación Administrativa Desconcentrado del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2º. Por acuerdo de 06 de agosto de 2025, se admitió la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a la autoridad demandada para que produjera su contestación

3º. Mediante oficio ingresado en esta Sala el 04 de agosto de 2025, la representación jurídica de la autoridad demandada contestó la demanda, lo cual se hizo constar en el proveído de 26 de septiembre de 2025, en el que se admitió la contestación y se requirió diversa probanza que fue omisa en exhibir; por lo que, en proveído de 20 de octubre de 2025, se admitió dicha prueba y se le concedió a la parte actora el término legal a fin de que ampliara su demanda.

4º. A través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 05 de noviembre de 2025, la parte actora presentó ampliación de demanda, y por auto de 07 de noviembre de 2025, se admitió la ampliación y se emplazó a la autoridad demandada para que la contestara.

5º. Por oficio presentado ante esta Sala el 01 de diciembre de 2025, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda.

6º. Mediante acuerdo de 02 de diciembre de 2025, se admitió la contestación a la ampliación requiriéndose a la autoridad diversa prueba que omitió exhibir; de ahí que en auto de 08 de enero de 2026, se tuviera por admitida la prueba concediéndose a la actora plazo para ampliar la demanda con respecto a ésta prueba.

7º. En proveído de 03 de marzo de 2026, se declaró el derecho de la parte actora para ampliar la demanda por segunda ocasión.

8º. A través de auto de 04 de marzo de 2026, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, última reforma publicada el 25 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones administrativas impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia fue controvertida por la parte actora, en virtud que interpuso su demanda en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Procedimiento previsto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa el demandante compareció en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negando lisa y llanamente conocer las resoluciones que combate.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16. *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. Ante lo cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda (fracción II).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; pero, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que no conocía las resoluciones impugnadas, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de éstas y sus respectivas constancias de notificación.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Carga procesal probatoria que la demandada cumple en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias las resoluciones impugnadas y su notificación, que obran a fojas 47 a la 57 de autos.

Atendiendo a ello, **la parte actora en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda** combate la legalidad de las documentales aportadas por la autoridad demandada, argumentado que no se encuentran debidamente certificadas por la Titular de la Subdelegación ***** de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que dicha autoridad carece de competencia material para certificar dichos documentos, de lo que se sigue que la autoridad demandada no cumplió con la carga probatoria, pues desde su escrito inicial de demanda negó lisa y llanamente conocer las resoluciones impugnadas y su notificación, por lo que la demandada se encontraba constreñida a exhibir dichos documentos en original, o en copia debidamente certificada a efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana, extremo que en el caso no se cumplió, toda vez que las documentales que allegó la autoridad en su oficio de contestación de ninguna forma generan certeza de la existencia de los actos impugnados.

Continúa manifestando que lo anterior es así, porque de la certificación de las documentales aportadas en ningún momento se observa que la autoridad haya dado fe respecto a las resoluciones que contienen los créditos fiscales combatidos, y su constancia de notificación, es decir, no se señaló con certeza qué fue lo que se compulsó para emitir dicha certificación, por tanto, la documentales deben considerarse como inexistentes, o bien, copias fotostáticas simples, al incumplirse con los requisitos para certificar debidamente un documento, pues no se señaló expresamente que documentos se tuvieron a la vista, por lo que reitera que no existe certeza si los documentos que amparan dicha certificación constituyen el acto impugnado y su constancia de notificación, o si pertenecen a algún procedimiento de fiscalización.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, **son infundados** los agravios hechos valer por la actora en el agravio en estudio, por lo siguiente:

Primeramente, debe de señalarse que no le asiste la razón a la actora cuando objeta las pruebas consistentes en las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación que aportó la autoridad demandada en cuanto a que no se encuentran debidamente certificadas por autoridad competente.

Esto es así, ya que a juicio de esta Instrucción **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Sala Regional del Golfo de este Tribunal:

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.¹

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en ésta, reviste de validez la prueba aportada por la enjuiciada.

En este mismo orden de ideas, en relación a la competencia de la autoridad que certifica los documentos en trato, que es combatida por la actora, es menester señalar que la fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 Constitucional para ser considerados legales, motivo por el cual el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa.

¹ VII-CASR-GO-44; R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266

Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador.

De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio.

En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de las documentales aportadas por la autoridad demandada carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no debe confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

No obstante lo anterior, es de precisarse que de la certificación de las referidas documentales -*ver foja 35 de autos*- se advierte que la Titular de la Subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social cita los artículos 2 fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales confieren la facultad a la Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, la facultad de certificar documentos, y dichos numerales en su parte conducente disponen:

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...

Artículo 8. ...

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

*La Secretaría General, **los órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.*

Artículo 155. *Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

...

XXV. *Delegación Estatal Sinaloa.*

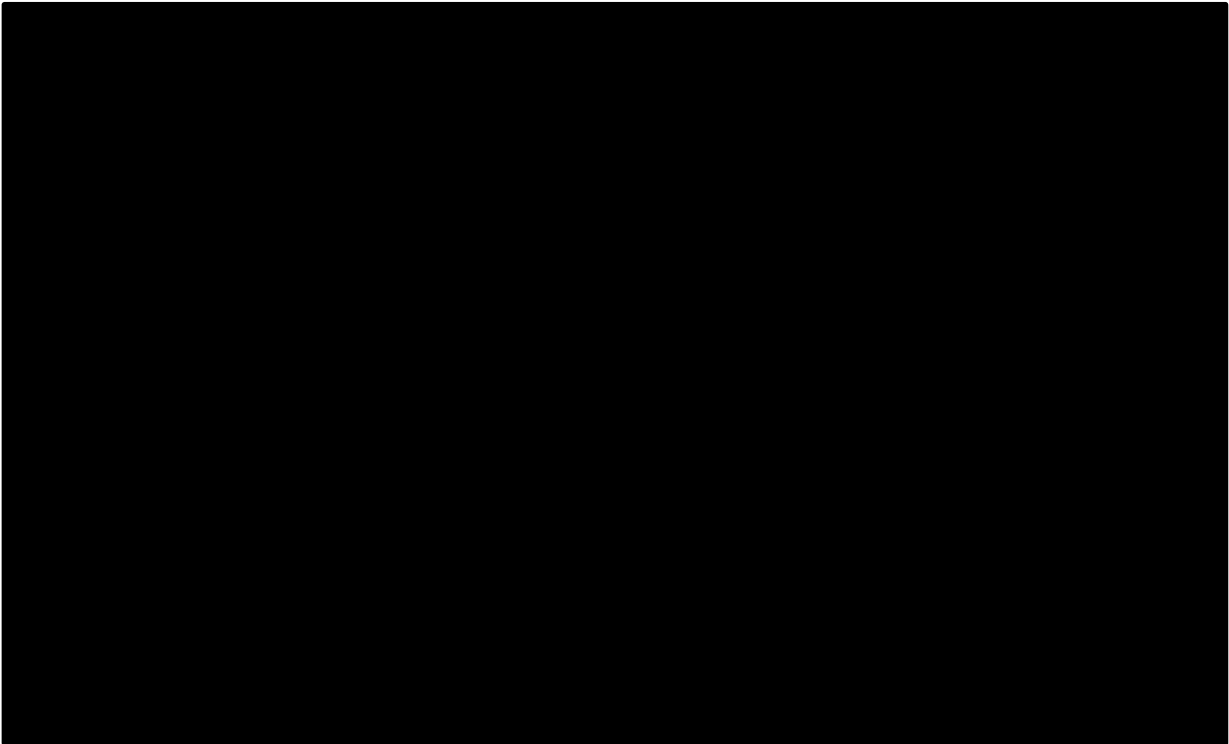
Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

b) Subdelegación *y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave.*

Jurisdicción: *Los Municipios de ***** ***** *****
***** ***** **

En ese tenor, la Subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un órgano operativo del citado Instituto, por tanto, está facultado para realizar la certificación de documentos, **de ahí que es infundado el argumento del accionante en ese sentido.**

En ese mismo sentido, resulta infundado el argumento de la demandante en cuanto a que en la certificación no existe evidencia que los documentos fueron cotejados con los originales, toda vez que la autoridad sí señaló que tuvo a la vista los originales, pues tal y como se advierte de la certificación que obra agregada en autos a foja 35, y que ampara la resolución impugnada y su constancia de notificación, de la que se advierte que en ella se hizo constar lo siguiente:



Asimismo, se advierte que contrario a lo sostenido por la actora, de la certificación antes transcrita, se desprende que la Titular de la Subdelegación ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí hace mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con la cédula de liquidación que se tuvo a la vista; es decir se indica en la certificación que se trata de un cotejo realizado con sus originales, lo que ésta Instrucción considera indispensable a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

El anterior criterio es apegado a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la que nuestro máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "*que corresponden a lo representado en ellas*", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como**

acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.²

Entonces, tal y como se advierte de la certificación reproducida líneas arriba, la autoridad demandada hace constar que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, y por lo tanto, al contener la certificación de mérito esa mención expresa, en acatamiento a la directriz establecida por el máximo

² Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).

Tribunal en la Jurisprudencia recién transcrita, es evidente que a las mismas se le deben otorgar el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada.

No resulta óbice a lo anterior, el argumento de la demandante en el sentido de que no se observa que la autoridad haya dado fe respecto a que documentos se tuvieron a la vista, por lo que reitera que no existe certeza si los documentos que amparan dicha certificación constituyen el acto impugnado y su constancia de notificación, o si pertenecen a algún procedimiento de fiscalización.

Argumentos que resultan infundados, toda vez que se insiste, resulta suficiente que en la certificación la autoridad haya señalado que las documentales que amparan la misma, a corresponden al patrón ***** * ***** ** ***** **
** ** ** *** con registro ******, integradas en 10 fojas útiles, las cuales concuerdan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista, asimismo, se señala la fecha en que fue emitida dicha certificación 21 de agosto de 2025.

Máxime que no existe precepto legal que obligue a la demandada a pormenorizar los datos a que se refiere la accionante, al momento de certificar documentos, puesto que el ejercicio de esa atribución no está sujeto a formalidad alguna, es decir, no establece reglas específicas para su ejercicio, por lo que no puede exigirse que el acto de certificación agote una serie de condiciones no previstas por normatividad aplicable; de ahí que para la validez de las comentadas copias certificadas, **sólo debe acreditarse que corresponden al original o diversa copia certificada que se tuvo a la vista como se resolvió en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) anteriormente analizada, lo que en la especie sí se cumplió.**

Ante tales circunstancias, contrario a lo argumentado por la parte demandante la autoridad demandada sí cumplió con la carga probatoria impuesta por la fracción II, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al adjuntar a su contestación de demanda copias certificadas de los documentos en los que constan la resolución impugnada y sus constancias de notificación.

Una vez determinado lo anterior se procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos en la **ampliación de la demanda**:

En el **segundo concepto de impugnación de la ampliación** refiere que notificó las cédulas de liquidación en un domicilio que no le pertenece, pues en las actas de referencia se señala que su domicilio es el ubicado en "***** ***** *** **
**** ***** ***** ***** ***** ***** *****" pero en ningún momento refirió de donde obtuvo los datos de ese domicilio, ni mucho menos que era el último

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

domicilio fiscal que dio de alta ante el Instituto. Refiere que el personal de la autoridad eligió caprichosamente el lugar donde llevó a cabo la notificación de las resoluciones pues basta con remitirnos al contenido de éstas para comprobarlo.

En el **tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación** de demanda la parte actora sostiene que es ilegal la diligencia de notificación de las resoluciones impugnadas, toda vez que, del contenido de las actas no se advierte que el notificador haya circunstanciado debidamente el haberse cerciorado de estar en el domicilio fiscal de la persona moral pues no se plasmaron elementos objetivos suficientes que permitan conocer que el notificador tuvo certeza de encontrarse en el lugar correcto, lo que trae como consecuencia que las notificaciones sean ilegales.

Señala que el notificador no plasmo en la circunstanciación elementos objetivos suficientes con los que se generara plena convicción de que se cercioró de estar en el domicilio correcto pues son señalo tener a la vista los datos de identificación del inmueble como son la calle, colonia, entre que calles, número exterior, así como las características externas e internas del inmueble que permitieran conocer que efectivamente hubo un debido cercioramiento.

La autoridad demandada al **contestar la ampliación de demanda** sostuvo la legalidad de la notificación combatida.

Este Juzgador considera infundados los argumento hechos valer por la parte actora en contra de la diligencia de notificación combatida, por lo que se expondrá más adelante.

De la foja 43 a la 45 y de la 53 a la 57 de autos, obran las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, de las que se observa que se diligenciaron en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

***I.** Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se concluye que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que no se encuentre persona alguna que reciba o esta se niegue a recibirlo, el citatorio se fijaría en el acceso principal del domicilio.

En tanto que, del segundo párrafo del numeral 137, se obtiene que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y requerir nuevamente la presencia del destinatario, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y, si éstos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.³*

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse;*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 189933, tomo XIII, abril de 2001, página 494.

quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignent en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵*

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste*

⁴ Época: Novena Época, Registro: 175286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 40/2006, Página: 206

⁵ Época: Novena Época, Registro: 169260, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 57/2008, Página: 310.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁶

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los

⁶ Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404

que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda diligencia de notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.*⁷

Respecto a la notificación practicada en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias

⁷ Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 305

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u
5. otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON

EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁸

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.⁹

En el caso, en estudio a fojas de la 41 a la 45 y de la 53 a la 57 de autos obra agregado el citatorio y constancia de notificación de la resolución impugnada, de los

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.



EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

cuales se observa que el notificador autorizado en el citatorio hizo constar que se constituyó legalmente en el domicilio del patrón ubicado en *****
**** *****, y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el propio documento -acta-, y por así señalarse en ***** ***, así como por el dicho de la persona que atiende en el domicilio, se dejó el citatorio con la persona que dijo llamarse *****, que manifestó ser mayor de edad y tener una relación de empleado con el destinatario señalando tener calidad de empleado, que no se identifica pero se describen sus rasgos fisionómicos, cerciorándose el notificador que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que atendió dentro del domicilio razón por la cual se dio cuenta que no estaba en el lugar por circunstancias accidentales y que conoce al patrón o a su representante legal, ante quien se identifica procediendo a requerirle la presencia del patrón o su representante legal, la cual informa que no se encuentra en ese momento en el domicilio, motivo por el cual le deja el citatorio para que el día y hora señalados el patrón lo esperara a fin de realizar la diligencia de notificación de la cédula de liquidación.

De la constancia de notificación es posible advertir que el notificador se apersonó el día y hora señalados en el citatorio, en el domicilio mencionado y una vez cerciorado que era el correcto el cual coincide con el indicado en dicha cédula, por así señalarse ***** y confirmarlo la persona que atiende dentro del domicilio, y por el dicho de quien atiende la diligencia quien dijo llamarse ***** que manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener calidad de empleada, la cual no se identificó sin embargo se circunstanciaron sus rasgos fisionómicos, le informó que el patrón y/o su representante legal no se encontraban en ese momento en el domicilio, haciendo constar a su vez que sí precedió citatorio; cerciorándose que le atiende en el interior del domicilio pues "*se encuentra laborando*", cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, dicha persona le informa que el patrón no se encuentra pues "*salió fuera*", razón por la cual procedió a entender la diligencia de notificación de las cédulas de liquidación, entregándole original con firma autógrafa de ella, e identificándose como notificador de la autoridad; acto seguido da por concluida la diligencia firmando al calce.

Cuestiones que llevan a concluir que el diligenciario sí circunstanció los pormenores que arrojan la plena convicción de que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta y, con la persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de las notificaciones, máxime que ambas diligencias de levantamiento de citatorio y acta de notificación, se entendieron con la misma persona, esto es con el C. *****, quien manifestó ser empleado de la demandante.

Además, la demandante no niega en su demanda que fuese suyo el domicilio ubicado en ***** *****, en el momento en que se diligenciaron los actos, ni acredita que en esas fechas su domicilio hubiese sido uno diverso, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De lo que se colige que sí se notificó en el domicilio del demandante y por tanto es suficiente que haya circunstanciado que se constituyó en el domicilio ubicado ***** *****,

Asimismo, tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se desprende que el personal notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora ubicado en ***** *****, del cual se cercioró que era el correcto por haberse cerciorado de ello por la persona que le atendió, a saber, ***** a quien manifestó tener una relación laboral y calidad de empleado del patrón y **quien se encontró dentro del domicilio.**

Sin que pase inadvertido que la persona con quien se entendieron los actos, no acreditó ante el notificador tener la calidad de "empleado", lo que no afecta la legalidad de los actos, puesto que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acrediten los vínculos de los terceros con el contribuyente pues éstos no están constreñidos a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

En efecto, la Segunda Sala determinó que por tercero, debe de entenderse la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

el tercero debe: 1. Proporciona su nombre; 2. Identificarse; y 3. señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Y si bien, en el caso que nos ocupa, el tercero que atendió las diligencias no se identificó, no menos verdad resulta que de acuerdo a las Jurisprudencias en líneas arriba citadas, la Segunda Sala concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar diversos datos como: las características del inmueble u oficina; que el tercero se encontraba en el interior; que el tercero abrió la puerta; que el tercero atiende la oficina; u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En ese sentido, se precisa que el tercero si bien no se identificó, empero si proporcionó su nombre "**** *", y señaló la razón por la cual estaba en el lugar o su relación con el interesado "empleado"; además, el notificador asentó sus rasgos fisonómicos y **que el tercero se encontraba dentro del domicilio**; así como las características del lugar donde se constituyó, mismo del que se cercioró al verificar que se trataba del domicilio indicado en la propia constancia "***** ***** **", y por advertirse de la calle "***** ***** **", y también por el dicho de aquel que lo atendió; datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta**, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, tal y como quedó asentado en el párrafo inmediato anterior.

Asimismo resulta **infundado** lo argumentado por la accionante en el sentido de que en ningún momento refirió de donde obtuvo los datos de ese domicilio, ni mucho menos que era el último domicilio fiscal que dio de alta ante el Instituto, así como que el personal de la autoridad eligió caprichosamente el lugar donde llevó a cabo la notificación de las resoluciones pues basta con remitirnos al contenido de éstas para comprobarlo, ya que a foja 59 de autos obra agregada por haber sido ofrecida por la autoridad, copia certificada de la tarjeta de identificación patronal con numero de registro patronal ***** probanza que ostenta valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte que el patrón señaló como domicilio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el ubicado en "***** ***** *** **** *
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****".

En anotado contexto, al haber resultado infundados los argumentos vertidos por la parte demandante en contra de las diligencias de notificación de la resolución controvertida persiste la presunción de legalidad de la que se encuentran investidas las mismas, en términos del artículo 42¹⁰, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **por lo que se determina que la cédula de liquidación impugnada en el presente juicio le fue legalmente notificada a la parte actora en la fecha asentada en el acta respectiva, esto el 13 de junio de 2025 (ver foja de la 41 a la 45).**

Atendiendo a los razonamientos expuestos, si la demanda que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el **04 de agosto de 2025**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, es indudable que fue presentada dentro del plazo previsto en los artículos 13 y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando oportuna la demanda.**

Una vez determinada la oportunidad del juicio en los siguientes considerandos se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución controvertida.

QUINTO. En el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, y que es reiterado en el **cuarto** agravio de la ampliación de demanda, en los cuales la accionante señala esencialmente que es ilegal la resolución impugnada porque no contiene firma autógrafa de su emisor.

¹⁰ **Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-
*En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.*¹¹

Al contestar la demanda y su ampliación la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción son infundados los argumentos en estudio, por lo que enseguida se expone:

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, tal requisito **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya

¹¹ Jurisprudencia VIII-J-SS-89, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 31, febrero 2019, p. 13.

falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito inicial de demanda, la enjuiciante manifestó que la resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, corresponde a la autoridad demanda, demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquellas resoluciones y, por tanto, al producir la contestación a la demanda **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución recurrida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del

*contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.*¹²

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de la resolución controvertida previamente analizadas, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

Acta de notificación que es legal, como ya quedó definido en el considerando que antecede y de la que se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene la resolución controvertida le fue entregado a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa de su funcionario emisor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, sin que la demandante desvirtúe dicha presunción de legalidad, aunado a que la actora tampoco ofrece prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente. De ahí que, se reitera, se considera infundado el agravio en estudio.

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada conforme a los argumentos expuestos por la parte demandante en el **primer** concepto de impugnación de la demanda, así como en el **primer y quinto** conceptos de impugnación de su escrito de ampliación.

En el **primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, la accionante manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en contravención a las disposiciones legales aplicables, toda vez que la enjuiciada sustenta la emisión de los actos combatidos en los supuestos datos y movimientos afiliatorios de una serie de personas supuestamente asegurados por ella,

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

y señala además que de dicha información conserva el acuse de recibo electrónico; sin embargo, niega lisa y llanamente que hubiere realizado dichos movimientos afiliatorios, y en general haber proporcionado ante la autoridad algún dato o información. Así como tener alguna relación laboral con los trabajadores que señala la autoridad en su resolución.

Asimismo, la parte actora niega lisa y llanamente haber presentado el registro de alta patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copias certificadas de las consultas de cuenta individuales.

Al ampliar su demanda, en su primer concepto de impugnación, alega la demandante que las documentales aportadas por la autoridad consistentes en "Tarjeta de identificación patronal" y "Acuse de recibo electrónico" no tienen valor probatorio pleno, toda vez que no se encuentran debidamente certificadas por la Titular de la Subdelegación Guasave, del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de carecer de competencia material para hacerlo, ya que no corresponde al contenido real del original, pues debió ser tomada de un archivo digital, y en la certificación no se hace constar así.

Asimismo, la parte actora manifiesta que la autoridad fue omisa en aportar el acuse de recibo electrónico del alta patronal realizada por ella.

La accionante señala que de las certificaciones de 22 de agosto de 2025 y 18 de septiembre de 2025, se advierte que la Titular de la Subdelegación *****, asentó que las copias fotostáticas certificadas que acompañan el oficio consta de 01 foja útil por anverso, y que estas concuerdan fiel y exactamente con la documentación original contenida en el expediente integrado que tuvo a la vista, sin que especificara si contaban

con firma autógrafa dichos documentos o firma digital, omitiendo señalar con certeza cuáles fueron los supuestos documentos originales con firma autógrafa con los cuales realizado la compulsa para expedir las copias fotostáticas y emitir dicha certificación.

Aunado a lo anterior, la demandante argumenta que la autoridad señaló que los documentos originales que sirvieron de base para la certificación son parte de un expediente con registro *****, pero al observar las copias simples de lo aportado, estas fueron dirigidas y emitidas al registro patronal *****, el cual es un registro patronal distinto, razón suficiente para considerar la falta de vínculo entre la certificación con las fotocopias simples que objeta.

Por lo anterior, la parte actora concluye que la certificación no cumple con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en el **quinto concepto de impugnación** del escrito de ampliación, la parte actora reiteró las negativas lisas y llanas formuladas en el primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda y sostuvo que con las documentales aportadas a juicio por la autoridad no se demostró que el patrón hubiese inscrito ante el instituto a los trabajadores que aduce la autoridad ni tampoco que hubiese presentado los avisos de altas y bajas a que refiere.

Al contestar la demanda, y la ampliación de la misma, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copias certificadas de las hojas de consultas de cuenta individual.

A juicio de esta Instrucción **son infundados** los argumentos vertidos por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

Recordemos que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*¹³

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina las resoluciones impugnadas en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

De las fojas 36 a 40 y de la 47 a la 52 de autos, obran integrados los documentos que contienen las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las partes de interés, tales resoluciones son de la literalidad que sigue:

"...

RESULTANDOS

...

¹³ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

3.- El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

... Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4, y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y de más sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

... El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponde al régimen obligatorio consistentes ..., en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar ... respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

..."

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió la liquidación.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "*Acuse de Recibo Electrónico*" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

En el caso, **la representación jurídica de la autoridad demandada acompaña a su demanda, certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución combatida**, derivada de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, integrados en autos de la foja 49 a la 60, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*" o la entrega al patrón de la "*constancia de trámite realizado*", emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una

promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

Lo anterior, se determinó así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, que se transcribe enseguida:

"SÉPTIMO. *A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.*

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

...

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

*La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. **En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.***

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados

autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

*Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) **la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento**, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) **la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento** y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, **f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas**, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; **se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.***

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de

identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

...

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

...

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

...

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

...

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

*Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, **si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, **el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos** (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; **la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho**, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, **corresponde a éste desvirtuar***

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, **pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.***

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

*De todo lo anterior se concluye que **la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.***

..."

Ejecutoria de la que se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la presentación por la demandada en el juicio, de la certificación de los estados de cuenta individuales, es prueba plena, apta y suficiente para acreditar que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre que la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico" emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

La ejecutoria en comento dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se reproduce a continuación:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. *Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.¹⁴*

Jurisprudencia de la que se aprecia que la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros– de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal.

Razón por la que, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no debe perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, novena época, registro 171183, materia administrativa.

demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

De suerte que la simple afirmación de la parte actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto;** acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

No pasa desapercibido que, en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar en que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*.

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, *"la constancia de trámite realizado"*, ni que acredite la existencia del *"Acuse de Recibo Electrónico"*, **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustenta la determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una**

promoción con información, y si bien, dicha información es la que directamente motiva los actos, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en la cédula de liquidación impugnada, la autoridad demandada expresamente señale que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios *-altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores-*, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

Artículo 6. *En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.*

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente...

Del que se desprende que en todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado *"la constancia correspondiente del*

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

trámite realizado”, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Así como que tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, ese precepto reglamentario establece que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida; y que, de proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el instituto demandado entregó a la hoy actora “*la constancia correspondiente del trámite realizado*”, relativo a la información en la que se apoyan los actos impugnados, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, **no afecta la legalidad de la resolución impugnada**, puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y
2. Esas circunstancias se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devino la resolución impugnada, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que **en el presente caso la actora no plantea, ni mucho menos acredita que la**

información registrada por el Instituto, en la que se basó la cédula controvertida, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la autoridad violentó el derecho de audiencia de la parte actora, puesto que ésta tuvo la oportunidad en juicio de plantear y demostrar que la información registrada por el Instituto demandando, en la que se basaron las cédulas, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, sin que lo haya hecho.

Bajo ese mismo orden de ideas, resulta **infundada** la negativa lisa y llana de la parte actora de haber presentado el registro de alta patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues aunado a que como quedó analizado la certificación de los estados de cuenta individuales, es prueba plena, apta y suficiente para acreditar que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, y por consiguiente que el patrón sí se encuentra registrado ante el Instituto, la representación legal de la autoridad demanda al momento de contestar la demanda también exhibió copia certificada de la consulta de pagos SUA de la cual se advierte que la demandante realizó pagos de cuotas de trabajadores por el periodo 04/2025 que fue liquidado, de ahí que existe certeza que sí se encontraba registrada ante Instituto en el periodo de referencia.

En ese sentido, el hecho de que la certificación realizada por la Titular de la Subdelegación Guasave, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social de la "Tarjeta de identificación patronal" y del "Acuse de recibo Electrónico", tuviera alguna ilegalidad, resultaría insuficiente para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, específicamente en cuando a que dichas documentos no son suficientes para demostrar que la hoy demandante se encontraba registrada ante Instituto en el periodo liquidado, ya que en todo caso dichos documentos se considerarían copias simples con un valor probatorio de indicio, y su valor probatorio pleno se perfecciona con las copias certificadas de las consultas de cuenta individuales efectuadas por la Titular de la Subdelegación Guasave, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con la consulta de pagos SUA que la parte actora no controvertió en la ampliación de demanda, y por lo tanto si acreditan que el patrón hoy demandante sí se encontraba registrado ante el Instituto en el periodo ***** que fue liquidado, ahí que la negativa formulada por la parte actora resulta infundada.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Al respecto resulta aplicable, al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 32/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. **Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**¹⁵

Por último, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto en la certificación de la "Tarjeta de identificación patronal" y del "Acuse de recibo Electrónico" los documentos originales que sirvieron de base para la certificación son parte de un expediente con registro *****, pero al observar las copias simples de lo aportado, estas fueron dirigidas y emitidas al registro patronal *****, el cual es un registro patronal distinto, razón suficiente para considerar la falta de vínculo entre la certificación y las fotocopias que objeta.

Lo anterior es así, toda vez que resulta suficiente que coincida el registro patronal en sus diez primeros caracteres, para afirmarse que hay identidad entre éste y el obligado de que se trate, ya que son las diez posiciones con mayor importancia, seguidos del último que corresponde al dígito verificador que impone el sistema, de ahí que tanto el oficio de certificación, como los documentos certificados crean certeza que

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Página: 127

corresponden a documentos vinculados con el registro patronal de la demandante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ello resultan infundados sus argumentos.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. Los artículos 1, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará un número de registro patronal a la persona física o moral que tenga ese carácter, el cual utilizará en cualquier gestión que realice ante las unidades administrativas centrales y de operación administrativa desconcentrada del indicado organismo o en los lugares que éste habilite para los trámites materia del propio reglamento. Por otra parte, el citado instituto cuenta con un procedimiento propio y exclusivo para el otorgamiento del referido registro patronal, y para tal efecto, en el año 2009 contó con el Procedimiento para el Trámite de Alta del Registro Patronal 9210-003-109, el cual define que el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones. Dicho registro consta de once caracteres o dígitos: las primeras 3 posiciones constituyen la clave alfanumérica asignada al Municipio en se ubique el patrón; de la 4 a la 8 es el número de serie progresivo dentro de cada Municipio, en un rango que inicia con el 10001 y termina en el 99999; las posiciones 9 y 10 precisan la modalidad de aseguramiento de acuerdo a la tabla relativa y la posición 11 corresponde al dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo con los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro. **En esas condiciones, si el registro patronal asentado en distintos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social coincide en sus diez primeros caracteres, puede afirmarse que hay identidad entre éste y el obligado de que se trate, ya que son las diez posiciones con mayor importancia, aun cuando no concuerde la última, que corresponde al dígito verificador que impone el sistema.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.¹⁶

Asimismo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS. En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de

¹⁶ Registro digital: 160056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: II.1o.A.176 A (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 907; Tipo: Aislada

*Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patrones y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una "clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones", indicándose que el dígito verificador lo "impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social". Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. **Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos.** Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.¹⁷*

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para

¹⁷ VII-J-SS-9; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 47

*vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. **Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.**¹⁸*

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio.

SÉPTIMO. Estudio de la resolución administrativa controvertida, atendiendo **tercer** concepto de impugnación de la demanda, mediante el cual la parte actora señala que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la demandada afirma que existen diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, pero en ningún momento asentó cuáles fueron los pagos que realizó, y cuál era la diferencia a pagar, lo que vuelve incongruente la resolución traída a juicio, pues en el texto de la misma se observa que la autoridad demandada señaló un pago efectuado por la patronal por la cantidad de \$0.00.

Al contestar la de demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instructora **el concepto de impugnación en estudio es infundado.**

¹⁸ VII-J-SS-8; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 46

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación de mérito se advierte que la autoridad demandada precisó los motivos y fundamentos que originaron su emisión, indicando que se hizo con base en los datos con que cuenta dicho Instituto respecto de los trabajadores de la actora, y que los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja fueron proporcionados por el propio patrón; que las cuotas determinadas son las que se encuentra obligado a cubrir respecto al régimen obligatorio el patrón; asimismo, se desprende que la autoridad demandada indica el procedimiento para determinar dichas ramas del seguro obligatorio y los preceptos legales en que se sustenta la determinación del importe de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en la cédula de liquidación impugnada.

Ahora bien, entre los preceptos legales que se citan en la resolución impugnada, se señalan los artículos 39 C, y 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social vigente; así como el artículo 112, párrafos primero y segundo del Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, que establecen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

Artículo 39 C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

...

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

...

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

De la interpretación armónica de los preceptos legales supra transcritos, se desprenden las facultades de la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales cuando el particular omita enterarlas o lo haga incorrectamente, y basta con que la autoridad fiscal tome como base para la determinación respectiva los documentos e información con que cuenta en sus archivos para la emisión de la cédula de liquidación respectiva, máxime si dicha documentación e información fue proporcionada por el

propio particular, como aconteció en el presente caso, cuestión que se aprecia de las propias cedulas de liquidación.

En este sentido, es dable concluir que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación traídas a juicio porque la actora cumplió de manera parcial el pago las aportaciones obrero patronales a su cargo, fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos antes transcritos, y que tomó como base para su emisión la documentación e información que se encuentre en su poder y que fue proporcionada por el propio patrón.

Es aplicable al caso el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Segunda Sala, al sustentar la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CUOTAS OMITIDAS Y FORMULARÁ LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que **en materia tributaria la garantía de audiencia** consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no necesita ser previa, de lo que se infiere que, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente.** Ahora bien, si las cuotas que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, según lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social y, por ende, éstas tienen el carácter de contribuciones, de conformidad con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 18/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.", es claro que cuando el instituto de seguridad social en cita determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula la cédula de liquidación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, no transgrede la garantía en mención, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 294 del reglamento y ley citados, **no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados.**¹⁹

¹⁹ 2ª./J. 18/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 300.

Así también, del texto de las cédulas de liquidación se advierte que la autoridad señala en forma clara que la omisión en que incurrió la accionante consiste en no haber enterado las cuotas obrero patronales a su cargo respecto del período y trabajadores que en el propio acto de autoridad se mencionan, precisando, por una parte, el nombre de cada trabajador y, por otra, respecto a cada uno de esos trabajadores, las cuotas omitidas determinadas por la autoridad (renglón 2 del apartado de detalle de trabajadores), las cuotas determinadas por el patrón (en el renglón 3 del apartado mencionado) y la diferencia entre estas (en el renglón 4 de tal apartado).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUERIMIENTOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL. El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial respectivo, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.²⁰

Asimismo, es importante señalar que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, CURP, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota fija patronal, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, tales como los seguros de enfermedades y maternidad, prestaciones en dinero, gastos médicos para pensionados, seguro de riesgo de trabajo, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de la resolución combatida, por lo que a consideración de la suscrita la

²⁰ II-TASS-8701, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Año VII, número 76, Abril 1986, página 892.

cédula de liquidación impugnada establece en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que darán en su momento certeza jurídica a la promovente y le permitirán verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.²¹

Asimismo, es importante destacar que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación impugnadas con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el propio patrón, aunado a que el propio patrón fue el que manifestó el salario base de cotización de cada uno de sus trabajadores, mismo que fue considerado por la autoridad demandada, tal y como se desprende del análisis que se efectúa a la copia certificada de las cuentas individuales que exhibió la autoridad demanda y que tienen pleno valor probatorio, por lo que resulta evidente de dónde obtuvo la autoridad los datos asentados en la cédula de liquidación impugnada.

Además, de las cédulas de liquidación impugnadas, en el apartado de “Liquidación”, se advierte que la autoridad con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados

²¹ I.1o.A.53A, sustentada en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 1296.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

registrados por el patrón, hoy demandante, descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio, por los seguros de enfermedades y maternidad, prestaciones en dinero, gastos médicos para pensionados, seguro de riesgo de trabajo, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez procediendo en consecuencia a determinar los créditos fiscales a cargo del referido patrón, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar, respecto a cada trabajador, determinadas por el referido Instituto, de las cuales se restaron las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose así la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos ramos de seguro se detallaron en el apartado denominado "*Detalle de Trabajadores*", del cual se advierte que la autoridad desglosó las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que debió cotizar por cada trabajador y las cuotas que omitió determinar y cotizar el patrón, obteniendo como resultado la diferencia entre las cuotas determinadas por el Instituto demandado y las cuotas determinadas por el patrón.

Siendo importante hacer notar que al dar contestación a la demanda la autoridad expone que la cédula de liquidación impugnada fue emitida por diferencias dado que la hoy actora de la totalidad de los trabajadores registrados por ella, sólo enteró el pago respecto al trabajador descritos en las consultas de pagos SUA que exhibe, documentales que aportó en copia certificada y obran agregadas a fojas 93 y 94 de autos, las cuales ostentan valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo análisis se obtiene que corresponde a la trabajadora ***** ***** *** ***** la cual si bien no fue señalada en la cédula de liquidación, sí se encontraba registrada ante la patronal actora en los periodos bimestre ***** y mes ***** , **en consecuencia sí existieron diferencias en la determinación y pago de cuotas de la totalidad de los trabajadores registrados en dicho periodo.**

Por tanto, atento a ello, la diferencia en la determinación y pago de cuotas radica en que el patrón en los periodos liquidados (***** ***** y mes *****) solamente realizó pagos por el trabajador enlistado en la consulta de pagos SUA, razón por la cual en el apartado de resumen de importe de cuotas de la resolución impugnada se advierte claramente que la diferencia en la determinación y pago de cuotas, radica en que, en relación al régimen obligatorio, por los seguros de enfermedades y

maternidad, prestaciones en dinero, gastos médicos para pensionados, seguro de riesgo de trabajo, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez debía pagar la cantidad de \$11,876.15 y \$13,647.16, mientras que la parte actora en su calidad de patrón pagó la cantidad de \$0.00, lo que evidencia una diferencia en la determinación de cuotas de la citada cantidad más recargos y multa.

Concluyéndose entonces que lo infundado del argumento planteado por la promovente versa en el hecho de que, lo expuesto por la autoridad en las resoluciones controvertidas y la razón por la cual emitieron las cédulas de liquidación por “diferencias” es que la actora incurrió en una omisión, específicamente en un cumplimiento parcial de sus obligaciones como patrón, ya que de la revisión a los datos con que cuenta dicho Instituto detectó diferencias de pagos al restar las cantidades ya pagadas de la totalidad de los trabajadores registrados en el periodo, sin que en el presente juicio, la actora se ocupara de acreditar lo contrario, a saber, que sí pago por los trabajadores enlistados en la resolución a debate.

OCTAVO. Análisis de las resoluciones impugnadas de conformidad con el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda.

Manifiesta la enjuiciante en el **cuarto** concepto de impugnación, que son ilegales las resoluciones impugnadas al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que a través de la misma se le impone una sanción del 40% de las cuotas obrero patronales omitidas; sin embargo, el numeral 304, de la Ley del Seguro Social únicamente es aplicable al tratarse de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que la autoridad determinó a su cargo.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción es **fundado** el concepto de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone.

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Artículo 304. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido...*

Artículo 304 A. *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

...

XVII. *No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;*

...

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, se analiza el contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo...

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos...

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley...

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado...

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Artículo 107. *Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:*

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante...”

Artículo 147. *A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente...*

Artículo 148. *En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley...*

Artículo 167. *Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...*

Artículo 168. *Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador

*Cuota social 1 Salario Mínimo \$3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos \$3.70949
4.01 a 7 Salarios Mínimos \$3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos \$3.38692 10.01
a 15.0 Salarios Mínimos \$3.22564*

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año...

Artículo 209. *Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.*

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro...

Artículo 211. *El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto...*

Artículo 212. *Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio...*

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.
- 2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales

acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304 de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

Ante éste escenario, tenemos que resultar **fundado** lo alegado por la actora dentro del cuarto concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, puesto que del análisis realizado a las resoluciones impugnadas, puede advertirse que la autoridad demandada impuso multa a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un **40% sobre el monto total** determinado como omisión de las cuotas omitidas tanto obrero como patronales, lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido precepto legal únicamente es aplicable en tratándose de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.

Así las cosas, y al ser fundado el argumento vertido por la parte actora, resulta procedente declarar la **nulidad de las resoluciones impugnadas, únicamente** en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta a la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto de lo tendiente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Ahora bien, toda vez que como quedó analizado en los considerandos anteriores la parte no desvirtuó la legalidad de las resoluciones impugnadas en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas, y recargos, y por ello subsistió la validez de las mismas por dichos conceptos, y considerando que la imposición de las multas analizadas en el presente considerando, aun y cuando se hayan determinado en los mismos actos impugnados son un accesorio de lo principal que es la determinación de las cuotas omitidas, **en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas **únicamente** en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de las multas impuestas a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, controladas con los números de créditos ***** (del periodo *****) y ***** (del periodo *****).

Por último, **se precisa a la autoridad demandada que en caso de que en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decida emitir resoluciones en las que únicamente imponga las multas, actuando en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá omitir cuantificar las mismas en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto a las cuotas obreras omitidas, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de un mes,** contado a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 52, 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede

decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana²².

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, es de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. ²³

²² Registro digital: 2017552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.61 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869. Tipo: Aislada.

²³ Época: Décima Época. Registro: 2008190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.). Página: 1659.

EXPEDIENTE: 3298/25-03-02-4

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones I y IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Subsiste la validez de las resoluciones impugnadas **en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos**, descritas en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el cuarto, quinto, sexto y séptimo considerandos de éste.

III. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto a las multas, descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

IV. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**.

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”

